



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Informe

Número:

Referencia: UAD-CCF Denuncia Penal Previo PASE SSIA NE 1378/17 (SISA OA N° 13090)

Señora Secretaria:

I.- Llegan a esta *Coordinación de Admisión y Derivación de Denuncias* las presentes actuaciones, las cuales han sido iniciadas por una denuncia formulada por escrito por el Sr. Rodolfo Pousá -en su carácter de **Presidente de TELAM SE**- en fecha 24 de Abril del pasado año 2017 la cual fue registrada por la Mesa de Entradas en idéntica fecha y bajo la **Nota Entrante N° 1378/17**.

Ello dio lugar a que en el ámbito de esta Oficina se conformara el **EX-2017-07190868-APN-OA#MJ** que se corresponde asimismo con la **Carpeta de Actuación SISA OA N° 13090**.

II.- Ahora bien, se extrae de su líbello de origen que el mismo ha sido motivado por “(...) *una actuación interna en virtud de las presuntas irregularidades en la confección de los cheques que emitió esta Sociedad del Estado, y que fueron entregados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRENSA (SITRAPREN)...* y *que de acuerdo con el informe realizado por la Gerencia de Asuntos Legales, no se habrían cumplido los requisitos sustanciales y formales que deberían reunir las transferencias de los importes retenidos en concepto de aporte de la cuota sindical del personal afiliado a dicho gremio (...)*”.

Ello le ha resultado suficiente para concluir que “(...) *los cheques que instrumentaron el pago de las cuotas sindicales retenidas fueron cobrados por ventanilla del Banco y los recibos que se emitieron contra entrega de esos instrumentos no reunirían los requisitos que exigen la Ley N° 24.462, la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales N° 55/93... entre otras normas jurídicas (...)*”.

Ello permite una primer aproximación a los hechos que eleva a nuestro conocimiento, los cuales serán detallados en el acápite que sigue.

III.- De la información remitida con la nota de mención, se observa que en el ámbito de la Sociedad Estatal se ha iniciado un procedimiento con el objeto de aclarar ciertas situaciones de carácter presuntamente irregular que se habrían constatado en relación al pago de los aportes de la *cuota sindical* retenido por aquella y dirigido al *SITRAPREN*.

En tal sentido, obra un profuso intercambio telegráfico entablado con una entidad bancaria -particularmente el Banco Santander Río- mediante el cual se ha solicitado copia de los cheques que habría librado la sociedad a los fines de abonar los mencionados montos.

Del análisis efectuado por la Gerencia de Asuntos Legales por intermedio del **MEMO 225/2017** se extrae en relación a los cartulares remitidos por el Banco Santander Río que “(...) *los recibos entregados por SITRAPREN... no cumplen con la formalidad legal que deben lucir dichos instrumentos [en virtud a que] no son pre numerados, y serían, al parecer confeccionados con una computadora careciendo de datos de la imprenta que los haya impreso (...)*” todo lo cual iría de plano contra la normativa que rige sobre el particular. Ello por tanto estipula la utilización de facturas y recibos oficiales indicándose asimismo que el **artículo 7** de la **Resolución DNAS N° 55/93** es tajante al indicar que los ingresos en carácter de aporte de cuota sindical deberán depositarse sin excepción en cuentas corrientes.

Ello cobra relevancia al observarse que los cheques librados por la entidad han sido directamente endosados por el Sr. Secretario General del Gremio de mención -Luis Omar Giménez- para su cobro por ventanilla y, a la postre, efectivizados los cobros por parte de diversos miembros de la Empresa que, asimismo, cumplían al momento funciones sindicales[1].

A la luz del cuadro fáctico reseñado, el Sr. Gerente de Asuntos Legales de **TELAM SE** entiende que la firma “(...) *a través del accionar de los ex Gerentes de Área de Administración y Finanzas y de Contabilidad, Piovano y Garribia y la contraparte Sitrapren, incumplieron con la obligación establecida en las normas...; ya que en uno u otro caso no se depositaron los fondos en una cuenta corriente abierta por el “Sitrapren” en un banco a su elección y en el caso de esta Empresa libró los cheques en infracción a lo determinado por la ley (...)*” todo lo cual habilita a criterio del Sr. Presidente de la Entidad la intervención de esta Oficina Anticorrupción de la Nación[2].

IV.- Ahora bien, radicadas que fueren las actuaciones en esta *Coordinación*, y encontrándose las mismas en pleno análisis con el objeto de llevar a cabo las medidas pertinentes, se recibió el día 26 de Junio del 2017 una nueva presentación de carácter anónimo, que quedare registrada como **Nota Entrante N° 2470/17**. Ella, en principio, guardaría vinculación con uno de los funcionarios denunciados por la firma **TELAM SE** todo lo cual motivó su acumulación a los obrados.

De tal misiva surge un cúmulo de situaciones que poseen como foco de contacto con la empresa al **Sr. Luis Omar Giménez** quien ostenta el cargo de **Subgerente de Logística e Ingresos** en la misma, siendo asimismo el Secretario General del Gremio **SITRAPREN**, y que hubiere sido el principal endosante de las órdenes de pago por las cuales el Presidente de **TELAM** nos habría requerido la intervención.

Al respecto, la presentación en cuestión, comienza indicando que Giménez cobraría la suma de \$120.000 (pesos ciento veinte mil) mensuales en concepto de haberes en la Empresa por su cargo de Subgerente y que sus roles en la misma se verían confundidos atento a que -a criterio del ignoto denunciante- “(...) *está de los dos lados del mostrador, como funcionario público y como dirigente gremial de la misma compañía del Estado (...)*”.

Continúa esgrimiendo que “(...) *se moviliza en un automóvil Audi de color negro, patente IUX 273, que está a su nombre y es un vehículo lejano a las posibilidades de un trabajador común y utiliza como chofer a un empleado de Télam que se desempeña a sus órdenes...[y que asimismo] utiliza su oficina del quinto piso de la sede de Bolívar 531 (a la que concurre pocas horas al día) para las reuniones sindicales (...)*”.

Por otro lado indica genéricamente que Giménez poseería un poder desmedido en la Agencia, llegando incluso a extorsionar a las autoridades de turno para que se le concedieran beneficios para los integrantes del gremio que encabeza y para posibilitarle la intermediación en distintos contratos con proveedores de los cuales buscaría obtener un rédito de carácter personal.

Avanzando un poco en la cuestión, señala un caso particular referido al servicio de seguridad prestado por la “(...) *cooperativa CLC (...)*” la que estaría integrada por monotributistas y habría sido contratada efectivamente por el lapso de tres años. En el marco de dicha contratación se habría aprobado el pago de horas extras a los trabajadores sin constatar la efectiva prestación del servicio, lo cual habría sido posibilitado por el *Jefe de Mantenimiento* quien resultaría asimismo uno de los directivos del *SITRAPREN*.

Se aclara que esa situación sería el objeto procesal de una denuncia efectuada por las autoridades actuales de *TELAM* en la Justicia Federal “(...) *que investiga el juez Canicoba Corral y que se tramita con el número 9.545/16 (...)*”.

Por otro lado, se detalla otra maniobra vinculada con el comedor de la empresa, el cual “(...) *Lucho [Giménez] manejaba discrecionalmente (...)*”. En atención a ello, las autoridades de la firma habrían solicitado a la consultora *Ernst & Young* una auditoría que habría arrojado que existían sobrepagos por una suma que ascendía hasta el 200% de los bienes y servicios adquiridos.

Una tercer situación protagonizada por Giménez sería la “(...) *gran tajada económica (...)*” que este recibiría con relación a la pauta publicitaria de la firma. Así, se describe que “(...) *gente que le respondía “pisaba” los cheques a medios medianos y chicos de todo el país para pagar la publicidad oficial y, ante la desesperación de los que debían cobrar el dinero, los empleados infieles de Télam (y fieles a Lucho) citaban a representantes de esos medios a un bar que está a dos cuadras de la agencia y les ofrecían liberar el pago del cheque a cambio de un “retorno” del 20%... [agregando que] si fueran consultados, podrían hablar acerca de las coimas de Télam directivos de medios como Francisco Sotelo y Hugo Krasnobroda, del diario El Tribuno, de Salta; Aldo Barros, del canal 5 de Catamarca, y Félix Gómez, del canal 13 de Corrientes (...)*”.

Avanzando en la narración se detalla un “(...) *episodio complicado (...)*” en el que se encontrarían vinculados tanto Giménez como otro empleado de *TELAM* que se identifica como **Nahuel Cruz Amarilla** (DNI 25.097.199) quien en la actualidad se desempeñaría en la División Cobranzas como Jefe de Sección con un salario de \$ 29.000 netos.

Se puntualiza que el mentado Giménez habría “(...) *intentado violar en una oficina de Bolívar 531 (...)*” al Sr. Amarilla cuando era un cadete y que en razón de ello “(...) *arreglo económico de por medio (...)*” la “(...) *suerte de ese cadete mejoró (...)*”.

En tal sentido avanza indicando que el Sr. Amarilla -a pesar de su exiguo salario- habría accedido a la compra de diversas propiedades inmuebles en los últimos años especificando que “(...) *el 5 de agosto de 2013 compró en una subasta judicial un chalet en la ciudad de Wilde, partido de Avellaneda, por 245.000 pesos al contado [y que] tres años antes, el 4 de noviembre de 2010, la empresa Emprendimientos Bonaerenses SA le vendió un departamento de 66 metros cuadrados, más una cochera de 12,50 metros, ubicado en Wilde, por 55.000 dólares (...)*”.

Concluye la misiva recibida con referencias específicas respecto de Giménez: el mismo poseería cinco domicilios alternativos (según base de datos *NOSIS*); se encontraría afiliado a la prepaga *OSDE*; sería titular de cuentas bancarias en cuatro entidades distintas (Santander Río, Banco Francés, ICBC y Comafi);

y, en principio, poseería una vinculación con la empresa *EQUIMAC SACIFEI* la cual “(...) *se dedica a la construcción de obras relacionadas con el transporte [y] era presidida por Eduardo Herbón, fallecido en 2013, y tanto este nombre como el de la empresa aparecen mencionados en el libro de Luis Majul “El dueño” como “una de las mayores adjudicatarias de la obra pública en la provincia de Santa Cruz (...)*”.

Llegado a este punto, concluida la descripción del cuadro fáctico aludido, no resulta ocioso destacar que con la presentación se ha acompañado un legajo documental que se integra por:

- La escritura número **cuatrocientos catorce** de fecha 4 de Noviembre de 2010 en la cual se protocoliza la venta al contado de un inmueble por parte de la firma *Emprendimientos Bonaerenses S. A.* al Sr. Nahuel Cruz Amarilla.
- La escritura número **cuatrocientos quince** de fecha 4 de Noviembre de 2010 en la cual el Sr. Nahuel Cruz Amarilla otorga Poder General Amplio de Administración y Disposición al Sr. Luis Omar Giménez.
- Texto correspondiente a la que resultaría la escritura número cuatrocientos setenta y ocho de fecha 5 de Agosto de 2013 mediante la cual se protocoliza la subasta judicial acaecida en el marco de los autos caratulados “*HSBC Bank Argentina S. A. c/ Tonsich, Carlos Alberto s/ Ejecución Hipotecaria s/ Concurso Especial*”, en la cual resulta adquirente del bien el Sr. Amarilla quien asimismo vende por la suma de \$ 400.000 a las Sras. Susana Alicia Tolosa y Graciela Ester Tolosa.
- Informes *NOSIS* bajo los nombres Luis Omar Giménez y *Emprendimientos Bonaerenses S.A.*.
- Copia de dos recibos de sueldo correspondientes al Sr. Luis Omar Giménez y por los períodos Abril y Mayo de 2017 en la firma *TELAM S.E.*.

Con todo lo dicho doy por suficientemente descripto el objeto de las actuaciones y detalladas las constancias probatorias reunidas en la génesis por las diversas presentaciones recibidas, dando lugar a la satisfacción de las medidas de investigación que se estimaron pertinentes y útiles para echar luz sobre las cuestiones traídas a análisis.

V.- Como primer medida, se cursó electrónicamente la **NO-2017-14091432-APN-OA#MJ** de fecha 11 de Julio del pasado 2017 dirigida al Sr. Horacio Bernardino Pitrau, a cargo de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con el objeto de que informe “(...) *cual es el procedimiento llevado a cabo para efectuar el pago de las cuotas sindicales correspondientes a cada una de las Asociaciones Gremiales habilitadas... si, en particular, sea llevado a cabo alguna inspección y/o verificación sobre el Sindicato de Trabajadores de Prensa (SITRAPREN) desde el año 2013 a la fecha... [y si] los aportes correspondientes al mismos -y provenientes de la firma Télam Sociedad del Estado- se encuentran efectivamente ingresados (...)*”.

A la luz de ello, se obtuvo como respuesta la **NO-2017-15272362-APN-DNAS#MT** de fecha 24 de Julio (registrada en la Mesa de Entradas como **Nota Entrante N° 3151/17**) en la cual se detalló toda la normativa aplicable al procedimiento que debe llevarse a cabo a fin de efectuar el pago de las cuotas sindicales de las asociaciones gremiales y, por otro lado, se indicó en lo pertinente que “(...) *no obra actuación por medio de la cual se haya llevado a cabo inspección y/o verificación en el SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRENSA (SI.TRA.PREN.) [y que la] Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales no cuenta con un registro de los aportes en concepto de cuota sindical que aportan los empleadores -en el caso de autos la firma Télam S.E.- a las entidades sindicales (...)*”.

Posteriormente, se efectuó una consulta *on line* en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital

Federal, a fin de tomar conocimiento si el Sr. Luis Omar Giménez se encontraba inscripto en la base de *Índice de Titulares* que mantiene la entidad. La misma resultó negativa, arrojando por ende la inexistencia de anotaciones *actuales* en cabeza del denunciado[3] por lo que no se puede descartar que eventualmente las haya poseído.

Asimismo se extrajo un informe actualizado del sistema de antecedentes comerciales *NOSIS* mediante el cual se acreditó que efectivamente el funcionario se encuentra afiliado a la *Obra Social de Ejecutivos y del Personal de Dirección de Empresas* (léase prepaga *OSDE*) tal como se indicó en la denuncia. Asimismo tomamos conocimiento de que, hasta el momento de su consulta, el Sr. Giménez operaba con las entidades bancarias *Banco Santander Río*, *BBVA Banco Francés*, *Banco ICBC*, *Banco Comafi*, *Banco Citibank* y con *American Express*[4] existiendo un total de flujo de dinero mensual cercano a los \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) que se encontraba en situación “normal” es decir, sin atrasos ni intimaciones de pago.

Luego de ello, se consultó la base de datos de la *Dirección Nacional de Migraciones* y se constató que entre los años 2007 y 2017 el Sr. Giménez cuenta con un registro de **30 pasos** por aduanas fronterizas en destinos entre los cuales se pueden indicar *Panamá, Francia, Italia, Gran Bretaña, Venezuela, Ecuador, España, Brasil, Estados Unidos de América y Paraguay*.

Siguiendo con las medidas preliminares dispuestas, se consultó la base de datos perteneciente a la *Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios*, en la sección *Autos* y bajo el número de *DNI* del denunciado. De allí se constataron tres anotaciones registrales que se corresponden con los dominios ***BRP 155***[5], ***IWW 564***[6] y ***IUX 273***[7]. Resulta destacable que ninguno de los vehículos posee como autorizado a otro individuo para su conducción, por lo que se descarta que pertenezcan al grupo familiar siendo utilizados *prima facie* sólo por el sujeto investigado.

Nótese respecto del último de los vehículos adquiridos por Giménez, que resultaría coincidente con el informado en la denuncia anónima recibida en fecha 26/06/17 todo lo cual imprime cierto grado de veracidad inicial respecto del cuadro expuesto.

También se consultó la base de datos de deudores del *Banco Central de la República Argentina*, del cual pueden respaldarse las informaciones vertidas por el sistema *NOSIS* tanto en cuanto a las entidades con las que opera Giménez, como por el monto en el que lo hace y la particular referencia de que no poseería días de atraso en su pago.

Luego de sendas investigaciones en bases de datos de carácter abierto se pudo llevar a cabo una conformación primaria del **grupo familiar** de Giménez, con el objeto de avanzar sobre la hipótesis de que el mismo haya utilizado a aquellos en carácter de *testaferros* u *hombres de paja* pudiendo así burlar el control de los bienes registrables que se encontrarían a su nombre.

Así las cosas, puedo decir que la ***Sra. Delia Ester Falcón (DNI 11.926.308)*** resulta ser su *ex* esposa; la ***Sra. Romina Elisa Falcón (DNI 29.460.882)*** ostenta el carácter de su pareja actual; y que posee tres hijos ***Natalia Soledad Giménez (DNI 27.274.688)***, ***Pablo Ezequiel Giménez (DNI 29.247.467)*** y ***Federico Gabriel Giménez (DNI 40.980.276)***.

A la luz de ello se decidió extraer informes del *sistema de antecedentes comerciales de NOSIS*, de la *DNRPAyCP*, del *Registro de Deudores del Banco Central*, de la *DNM*, y del *RPI* de la Capital Federal correspondientes a todos ellos, con el objeto de acreditar -o no- la hipótesis antedicha. La información de carácter relevante que se infiere de los mismos resulta ser la que sigue:

- Delia Ester Falcón: se encuentra en relación de dependencia -en virtud del Convenio Marco *MJyDH ACARA* Automotor Leyes 23.283 y 23.412- con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, no posee movimientos sustanciales de dinero en entidades bancarias o crediticias, no posee vehículos automotores ni motos a su nombre, no posee inmuebles inscriptos a su nombre en la

Capital Federal y su registro de salidas del país no resulta significativo.

- Romina Elisa Falcón: se encuentra inscripta como Monotributista categoría C - Locación de Servicios[8], su cobertura médica resulta prestada por la firma *OSDE*, no se ha constatado la utilización de entidades bancarias o crediticias, formó parte de una sociedad de responsabilidad limitada conjuntamente con la Sra. Romina Elisa Falcón, Virginia Laura Jauregui, Alicia María Gallizzi, Ernesto Eduardo Segal y Pablo Ezequiel Giménez denominada **LOG PRODUCCIONES SRL**[9] la cual se habría disuelto en el año 2005, no posee vehículos ni inmuebles registrados a su nombre en la Capital Federal, y **registra un profuso legajo en la Dirección Nacional de Migraciones que se condice con el extraído respecto de Luis Omar Giménez entre los años 2007 y 2017**[10].
- Natalia Soledad Giménez: se encuentra en relación de dependencia con *Nación Leasing S. A.* desde el año 2010 a la fecha de extracción del informe, no consta anotación dominial alguna en la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios ni en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal.
- Pablo Ezequiel Giménez: presta tareas en relación de dependencia con el *Banco de la Nación Argentina* desde el año 2014 a la actualidad, se observa la existencia de una deuda con el Banco de la Nación Argentina en el mes de Julio de 2016 por un monto de \$ 118.900 (pesos ciento dieciocho mil novecientos) que fue saldada en su totalidad al mes siguiente[11], posee dos vehículos automotores dominios **JPU 487**[12] y **NHY 963**[13] y no se han acreditado titularidades en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal.
- Federico Gabriel Giménez: no obran elementos al respecto de su situación crediticia y laboral, por lo que se puede concluir *prima facie* que prestaría tareas informales o, en su caso, se encontraría cursando algún estudio de grado siendo sus gastos solventados por su progenitor.

Con la información recabada hasta el momento, se cursaron diversos requerimientos de información a fin de obtener mayores elementos de carácter oficial que permitan avanzar con la investigación

En tal sentido, se requirió a la *Administración Nacional de la Seguridad Social*[14] que remita el historial laboral e informe las remuneraciones percibidas por los ciudadanos que hasta el momento podrían tener alguna vinculación con la denuncia[15].

El mencionado organismo respondió en el marco del **EX-2017-18134723-ANSES-DDYO#ANSES** recibido electrónicamente el día 7 de Septiembre del pasado 2017 con toda la información requerida.

Respecto del investigado, Sr. Luis Omar Giménez, se puede indicar que su remuneración neta al mes de Julio de 2017 ascendía a la suma aproximada de \$ 72.000 (pesos setenta y dos mil) y que el mismo ha poseído como **único empleador** a la firma *TELAM* -con algunas variaciones en su denominación- ininterrumpidamente desde el año 1978 a la actualidad.

Sobre el Sr. Nahuel Cruz Amarilla, su ingreso en la firma estatal fue en el año 1992 y se mantiene hasta la fecha, poseyendo en la actualidad una remuneración del orden de los \$ 61.000 (pesos sesenta y un mil) mensuales.

Aquí corresponde destacar que en las fechas en las cuales el Sr. Amarilla y el Sr. Giménez llevaban a cabo la protocolarización del poder amplio de administración y disposición de aquél en cabeza de este (Noviembre de 2010), el primero de los nombrados adquirió la propiedad inmueble de parte de *Emprendimientos Bonaerenses SRL* por la suma de U\$S 55.000 (dólares estadounidenses cincuenta y cinco mil) sin ningún gravamen y en efectivo según consta de la documentación glosada, en tanto y en cuanto su salario ascendía a la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil) mensuales.

Asimismo, y bajo idéntica tesitura, en el mes de Agosto de 2013 Amarilla abonó en efectivo la suma de \$245.000 (pesos doscientos cuarenta y cinco mil) a fin de adquirir el inmueble cuya subasta se identificare parágrafos antes.

Aquí, permítaseme indicar que del mero resultado de la adición de los emolumentos percibidos por Amarilla entre el mes de Noviembre de 2010 (cuando efectuó la primer compra y otorgó el poder amplio de administración y disposición a Giménez) y Agosto de 2013 -que arroja el monto de aproximado de \$ 500.000 (pesos quinientos mil)- se concluye que para poder llevar a cabo la operación con fondos propios el mencionado debería haber destinado a ahorro un 50% de los mismos.

Por otro lado, se solicitó a la *Agencia de Recaudación de Buenos Aires*[16] brinde información al respecto de la existencia de gravámenes provinciales en cabeza de los individuos antes mencionados.

Tal dependencia cursó la respuesta al requerimiento mediante la *NOTA N° 50/17* rubricada por el Sr. Director Ejecutivo -Gastón Fossati- recibida por Mesa de Entradas en fecha 4 de Octubre de 2017 y registrada como *Nota Entrante N° 4533/17*.

En primer lugar, manifiesta que respecto de los CUITs “(...) 27-27274688-0; 20-40980276-2; 20-13366672-6; 20-25097199-1 y CUIT 20-17029289-9 no se registran objetos relacionados a los impuestos que esta Agencia recauda en el ámbito de la provincia de Buenos Aires (...)”.

Por otro lado, brinda detalles respecto de aquellos que efectivamente percibe, los cuales se encuentran relacionados con Romina Elisa Falcón, Delia Ester Falcón, Susana Alicia Tolosa, Graciela Ester Tolosa y Luis Nocelli.

En lo pertinente, solo resultaría de interés para las actuaciones la situación respecto de que el inmueble designado bajo la *Partida Inmobiliaria N° 004-33066* del partido de Avellaneda y cuya titularidad dominial resultaría en cabeza de Pablo Ezequiel Giménez (conf. lo informado por el *SINTyS*), sin perjuicio de que el *impuesto inmobiliario* se encuentra a nombre de su progenitora, la Sra. Delia Ester Falcón.

De igual manera se solicitó a la *Administración Gubernamental de Ingresos Públicos*[17] brinde idéntica información que la que se detalló en su par en la Provincia de Buenos Aires.

En función de ello, el día 19 de Septiembre del pasado año, se recibió copia del *Expediente EX-2017-19869630-MGEYA-AGIP* el cual ha sido resuelto por intermedio del *IF-2017-20087240-DGANFA*.

De su lectura se desprende preliminarmente que la Jefe de Departamento de la Dirección General de Análisis Fiscal efectúa una cita del *artículo 100 del Código Fiscal* en tanto expone “(...) *las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que presentan los contribuyentes, responsables o terceros en cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Código son de carácter secreto. Esta disposición no rige en los casos de informaciones requeridas por organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, a condición de reciprocidad, de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales y para informaciones que deben ser agregadas a solicitud de la autoridad judicial en los procesos criminales por delitos comunes, o bien cuando los solicita o autoriza el propio interesado en los juicios en que es parte contraria al Fisco Nacional, Provincial o Local y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros o para el supuesto que por desconocerse el domicilio del responsable sea necesario recurrir a la notificación por edictos (...)*”.

A colofón de ello es que concluye que “(...) *de la norma transcripta se desprenden taxativamente las situaciones dispensadas del acatamiento del secreto fiscal, dentro de las cuales no se encuentra el presente caso, ya que la información ha sido requerida por la Oficina Anticorrupción, no siendo éste de un Organismo Fiscal, ni tampoco tratarse de un requerimiento judicial en un proceso criminal por delitos comunes... por ende y atento que no surgen elementos que permitan la aplicación de las dispensas contenidas en la ley, se estima improcedente brindar la información solicitada en virtud del instituto del secreto fiscal establecido por el art. 100 del Código Fiscal vigente (...)*” [el destacado me

pertenece].

Por lo expuesto es que nos encontramos vedados de avanzar en tal sentido, todo lo cual, imposibilita conocer finalmente la existencia de bienes y/o tributos de titularidad de los individuos que integran el objeto investigativo y que resultan de suprema importancia.

Continuando, se requirió al *Registro Nacional de las Personas*[18] remita los datos filiatorios, ascendentes y descendientes directos y el último domicilio registrado correspondiente a los individuos ya mencionados.

La información requerida fue recibida, por su cantidad, a través de *seis*[19] notas electrónicas de fecha 25 de Agosto de 2017 que aportan toda la información requerida a la luz de la cual contamos con los domicilios actualizados de los individuos y sus legajos personales mediante los cuales se puede acreditar el grupo familiar que integran.

Entendiendo como pertinente y útil contar con las anotaciones que obren en sus bases de datos, también se cursó un requerimiento al *Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social*[20].

El Organismo elevó su respuesta a través de la *NO-2017-19058022-APN-DNSINTYS#CNCPS* de fecha 4 de Septiembre de 2017 remitiendo conjuntamente un legajo con el informe requerido, haciendo la salvedad de que respecto de Susana Alicia Tolosa y Gabriela Ester Tolosa no se puede brindar la información solicitada por diferencias respecto de su identificación en la base de datos.

Amén de ello, remitió información de interés para la investigación, la cual resumiré en función de los sujetos requeridos:

- Delia Ester Falcón: se encuentra como titular dominial del inmueble cuya nomenclatura catastral se informa como *Cir. 2, Secc. S, Mz 20, Pa 4, Partida 4072533*, el cual se encuentra sito en la localidad de Avellaneda.
- Romina Elisa Falcón: surge como titular de los bienes inmuebles identificados como *Cir. 1, Secc. U, Mz. 12, Pa. 3c, Sp. 84, Partida 004125786* (Avellaneda); *Cir. 5, Secc. D, Mz. 122, Pa. 1, Partida 032018460* (Florencio Varela); *Cir. 1, Secc. U, Mz. 12, Pa. 3C, Sp. AK, Partida 0041259302* (Avellaneda); *Cir. 2, Secc. J, Mz. 11, Pa. 24A, Sp. 9, Partida 0041268603* (Avellaneda); *Cir. 5, Secc. D, Mz. 122, Pa. 2, Partida 0310184614* (Florencio Varela).
- Pablo Ezequiel Giménez: respecto de los automotores, me remito a la información ya expuesta, y sobre los inmuebles surge como titular del identificado como *Cir. 2, Secc. F, Mz. 44, Pa. 1B, Partida 00433066*, de la localidad de Avellaneda.
- Luis Omar Giménez: del padrón de vehículos automotores, amén de los ya señalados, correspondería adicionar el que se encuentra bajo el dominio *GTN152*[21]. Por su parte, resultaría titular dominial de los inmuebles identificados como *Cir. 1, Secc. U, Mz. 45, Pa. 44, Partida 004020274*, *Cir. 2, Secc. S, Mz. 20, Pa. 4, Partida 004072533* ambos de la localidad de Avellaneda.
- Nahuel Cruz Amarilla: se extrae de su titularidad el vehículo dominio *SVH 515* y el inmueble identificado como *Cir. 4, Secc. 6, Mz. 031, UF011*.
- Luis Nocelli: la *DNRPAyCP* lo tiene registrado como titular sobre los dominios *VAV 203; DTF 532; VYM 085; C0351519; B0406550*; y el *RPIBA* sobre los inmuebles designados como *Cir. 3, Secc. 8, Mz. 005, 027-A, UF 1; Cir. 3, Secc. 8, Mz. 005, Pa. 027-A, UF 51; Cir. 2, Secc. P, Mz. 44, Pa. 18D, Partida 086087746* (Quilmes).
- Ernesto Eduardo Olagüe: existe titularidad dominial sobre el vehículo chapa *OPO 092*.

Finalmente se cursaron los respectivos requerimientos a la *Inspección General de Justicia*[22] y a la

Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires[23] requiriendo en el primer caso el legajo de las firmas **Emprendimientos Bonaerenses SA**, **EQUIMAC SACIFEI** y **LOG PRODUCCIONES SRL** y, en el segundo, respecto de la participación de los individuos indicados en alguna de las sociedades y/o entidades que se encuentran allí registradas.

El correo electrónico dirigido a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires fue respondido por igual medio en fecha 11 de Septiembre de 2017. Del contenido del mismo se puede extraer, en la parte pertinente, que “(...) atento a lo solicitado, cumpla en informar que sobre el listado de personas físicas mencionadas, efectuada la búsqueda nominal y por documento de identidad, no se han encontrado antecedente alguno sobre su participación e integración en entidades registradas en esta Dirección (...)”.

Por su parte, la *Inspección General de Justicia* contestó formalmente el requerimiento en formato papel a través de la **NOTA IGJ N° 95/2017** de fecha 18 de Septiembre de 2017 y que se recibiere efectivamente ante esta dependencia el día 19 de Septiembre del mismo año.

A partir de la misma se indicó que “(...) respecto a la sociedad “**EMPRENDIMIENTOS BONAERENSES S.A.**” se adjuntan constancias de nuestro sistema informático, de la que surgen los datos de inscripción e histórico de balances y copias del estatuto social, reformas, reconducción, cambio de sede social, inscripción complementaria, última designación de directorio... de donde surge la información de la sociedad requerida. Respecto de la sociedad “**EQUIMAC S.A.C.I.F. e I.**” se adjuntan constancias de las Fichas del Ares Registro Nacional de Sociedades Comerciales y de nuestro sistema informático, de la que surgen los datos de inscripción e histórico de balances y copias del estatuto por adecuación a la Ley 19550, aclaratoria, reformas, aumentos de capital, cambio de objeto, escisión, última designación de directorio y balances correspondientes... de donde surge la información de la sociedad requerida. Respecto de la sociedad “**LOG PRODUCCIONES S.R.L.**” se adjuntan constancias de nuestro sistema informático, de la que surgen los datos de inscripción e histórico de balances y copias del contrato social, disolución y nombramiento de liquidadores, de donde surge la información de la sociedad requerida (...)”.

Ahora bien, sentado cuanto antecede, cabe decir que:

- Respecto de *Emprendimientos Bonaerenses SA*, resultó integrada por los Sres. Jorge Manuel Goldfarb, Eduardo Reinaldo Wierzba y la Sra. Raquel Ester Alkanati. Del análisis primario de la documentación remitida, no se hallan elementos que puedan acreditar una vinculación legal con el Sr. Luis Omar Giménez sin perjuicio de que de una investigación posterior en sede judicial pueda arrojar nuevos elementos de mérito que puedan corroborarla.
- Sobre *Equimac SACIFI*, y a la luz de lo expuesto por el ignoto denunciante, resultó de interés para la pesquisa conocer la participación de Giménez en la misma. En tal sentido, de la documentación remitida -particularmente del contenido de la **Escritura N° 75** en la que se efectúa un aumento de capital social y la designación de nuevas autoridades que data del 2 de Mayo de 1995- surge que el accionista Luis Omar Giménez cuenta con la “(...) L.E. 4.571.813 [y que se domicilia en] *Moine 1187 Bella Vista* (...)”.

Todo ello resulta suficiente para desacreditar los dichos del denunciante en este aspecto, puesto que nos encontraríamos ante un homónimo y no ya con el Sr. Luis Omar Giménez que motivó el inicio de estas actuaciones.

- Respecto de *Log Producciones SRL* la información acompañada da cuenta de que la misma se encuentra de baja e incorporada al Registro de Entidades Inactivas desde el 30/04/2015. A su vez resulta de interés que sus integrantes resultan la Sra. Romina Elisa Falcón -pareja del Sr. Luis Omar Gimenez-, Virginia Laura Jauregui -empleada de la firma *TELAM SE*-, Alicia María Galizzi -también empleada de la firma-, Ernesto Eduardo Olagüe -uno de los empleados de *TELAM SE* y miembro del Sindicato que encabeza Giménez que habría cobrado los cheques mencionados inicialmente-, Daniel Eduardo Segal -empleado de *TELAM SE*- y Pablo Ezequiel Giménez -hijo del investigado-. Asimismo se desprende que su objeto social se encontraría en principio vinculado con

la función de la Sociedad Estatal en tanto y en cuanto resulta “(...) *la edición, impresión, publicación y distribución de diarios, revistas, periódicos, semanarios, libros, folletos, impresiones y todo lo relacionado con las artes gráficas... explotación de agencias de informaciones periodísticas, por medios radiales, estaciones difusoras de radiotelefonía, televisión u otros medios de transmisión alámbrica o inalámbrica... Publicidad o propaganda pública o privada (...)*”.

En el derrotero del trámite, se recibió por Mesa de Entradas un nuevo legajo documental que fue registrado como *Nota Entrante N° 4399/17*- el cual se encuentra conformado por una copia simple del *Primer Testimonio de la Escritura N° 587* de fecha 16 de Julio de 1998 mediante la cual se efectuó la inscripción de la transferencia del inmueble identificado bajo la *Partida Inmobiliaria N° 004-072533*. Sobre el mismo, obsérvese que es una de aquellas propiedades informadas como de propiedad de Luis Omar Giménez y Delia Ester Falcón, pudiendo a través de su lectura constatar tal situación.

Sentadas todas las medidas que se esgrimieron preliminarmente, y habiendo tomado conocimiento de la existencia de la *Causa N° 9545/16* presuntamente en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 11 me apersoné ante el mismo en fecha 24 de Octubre del pasado 2017 a fin de conocer si las actuaciones de mención efectivamente se encontraban allí radicadas y cuál su objeto investigativo para descartar así, o acreditar en su caso, una conexidad con la investigación bajo dictamen.

Allí me entrevisté con la funcionario a cargo de la investigación -quien se identificó como Alejandra- quien me indicó que la misma se encuentra dirigida a dilucidar si en la contratación de servicios de seguridad que habría llevado a cabo la firma *TELAM SE* han existido sobrefacturaciones por servicios efectivamente no prestados. Asimismo me manifestó que el principal denunciado se apellida Suárez y resulta ser empleado de la sociedad estatal.

A la pregunta particular de si en la investigación se encuentra incluido, bajo algún carácter, el Sr. Luis Omar Giménez, se expresó negativamente destacando que a la fecha no existían sujetos indagados.

Siguiendo con el tratamiento de estas actuaciones, se recibió por Mesa de Entradas una nueva información en fecha 4 de Diciembre de 2017 la que fue registrada como *Nota Entrante N° 5953/17* y que se encuentra conformada por sendas piezas documentales. Las mismas, en su mayoría, resultan ser declaraciones testimoniales vertidas en el marco de una información sumaria solicitada por la Presidencia del Directorio de *TELAM SE* en función a los hechos vertidos periodísticamente con respecto a un presunto mal desempeño de sus funciones por parte del Sr. Luis Omar Giménez. En tal sentido se cuentan con los dichos de *Nahuel Cruz Amarilla, Ernesto Eduardo Olagüe, Leonor Elena Lamberto, Julio César Valcarcel y Maximiliano Gabriel Suárez*. Asimismo obra la deposición que efectuara *Giménez* al respecto de la situación.

La información que puede referirse respecto de cada una de las declaraciones de mención, resulta ser profusa y contundente sobre la hipótesis delictiva que se encuentra en ciernes en esta investigación.

Resulta de importancia lo dicho por el Sr. *Nahuel Cruz Amarilla* -recuérdese que en forma previa habríamos acreditado la titularidad de dos inmuebles a su nombre y la existencia de un poder amplio de administración y disposición a nombre de *Giménez*- al respecto de la situación general imperante en la empresa.

Así es que detalladamente describe un sinnúmero de hostigamientos y persecuciones por parte de Luis Omar Giménez para con los empleados que se encontraban a su cargo, todos los cuales conocían el nivel de

injerencia que aquél poseía en la firma y solían acceder a sus pedidos y mantenerse sumisos ante sus afrentas por temor a resultar despedidos.

Más allá de todo eso, lo cual no es motivo de la presente actuación, expresa puntualmente algunas situaciones en las cuales habría sido testigo directo de un manejo monetario llamativo por parte de su *ex superior jerárquico*.

A modo de ejemplo, recuerda un caso en el cual Giménez lo habría enviado a entregar la suma de **pesos doscientos cincuenta mil** en efectivo a un grupo de personas desconocidas en el Palacio de Tribunales de Lomas de Zamora.

Que en otras oportunidades Giménez lo habría hecho contar sumas de dinero en dólares que habrían sido entregadas por el otrora Presidente de *TELAM SE* -Martín Granovsky- y que las mismas solían oscilar entre los U\$S 10.000 y U\$S 50.000.

Que aproximadamente en el año 2005 Giménez lo habría obligado a inscribirse como monotributista con el objeto de que le facturara conceptos de publicidad por dos programas radiales de nombre “*El Arte del Boxeo*” y “*Más Temprano que Tarde*” a la firma *TELAM SE* y que, si bien esto no resultaría en sumas abultadas, la situación se habría extendido por el lapso aproximado de un año y que la totalidad de los ingresos habrían sido entregados directamente a Giménez.

Amén de lo dicho, lo más sustancial de su declaración, respecta a que el mismo indica que a partir del año 2010 y por un pedido expreso de Giménez habría inscripto a su nombre **tres propiedades inmuebles** de las que no resultaba efectivo propietario. Indica que las mismas correspondían directamente a los bienes de su *ex Jefe* y que él jamás las habría habitado ni usufructuado de forma alguna. Narra incluso algunos episodios vinculados con la administración de dichos bienes -entre los cuales señala el tener que ir a comunicar el desalojo a quienes habrían alquilado, comenzar a encontrarse alcanzado por el impuesto a los bienes personales y tener que resolver inconvenientes con la *Administración Federal de Ingresos Públicos* por falta de pagos a través del contador personal de Giménez-.

Para solventar esta última situación, acompañó en su declaración tres documentos, los cuales resultan idénticos a los referenciados en la descripción de la denuncia anónima recibida en esta sede el día 26 de Junio del pasado año (escritura pública de venta entre *Emprendimientos Bonaerenses SA* y *Amarilla*; escritura pública en la que *Amarilla* otorga poder amplio de administración y disposición a *Giménez*; protocolización de la subasta y posterior venta del inmueble de *Amarilla* a las hermanas *Tolosa*).

Posteriormente amplió su declaración en la sede de la Empresa y manifestó que la Sra. “(...) *Romina Falcón* (...)”[24] sería quien manejaría las finanzas y el dinero de Giménez e incluso sería la portadora de las órdenes que éste enviaba a sus empleados en la sociedad. Indica que esta última situación cesó el día que desde la cúpula de *TELAM SE* se le prohibió la entrada al edificio.

Obra también la declaración de igual tenor efectuada por el Sr. **Ernesto Eduardo Olagüe** el cual, más allá de redundar sobre el manejo unilateral del cargo en la empresa y el sindicato por parte de Giménez, dio detalles de importancia.

Dijo que “(...) *en todos los años en que ha estado al lado del Sr. Giménez, compartido tareas en el ámbito laboral y/o situaciones en el ámbito privado, notó un importante crecimiento patrimonial del mismo; que concurrió a varias reuniones en su casa, en otras casas que éste le mostraba o las que lo citaba, y que ha visto sus autos, dos de alta gama y uno normal; que a su entender no condicen con su nivel de remuneración... agrega que no le consta si todos los bienes antes mencionados se encuentran o no a su nombre, pero que Giménez los referenciaba como bienes propios... [posteriormente dijo que] durante la gestión de la Presidencia del Sr. Martín Granovsky, en más de una ocasión el Sr. Giménez lo mandó a él para retirar sobres que le eran entregados por representantes de proveedores de TELAM tales como “X SALUD”, “EURO COMUNICACIONES” o “PRENSA SATELITAL” (...)*”.

En una ampliación posterior dio cuenta de otra situación en la cual “(...) *durante el año 2014, no me acuerdo exactamente el mes...., el Sr. Giménez me mandó a que le cambiara pesos por dólares (dice -dos millones de pesos) a una cueva ubicada en la Av. Corrientes entre San Martín y Reconquista... [y que] cree que retiró como ciento cincuenta mil dólares (...)*” agregando posteriormente que una vez habría acompañado a Giménez a una reunión con el Sr. Carlos Molina -quien resultaría titular de la *Empresa Uadel-* donde aquél le solicitó el monto de \$ 20.000 para efectivizar cada uno de los pagos mensuales de la firma.

Se ha glosado la deposición del Sr. **Julio César Valcarcel** quien prestaba tareas en la Sección Automotores de *TELAM SE* indicando que Giménez “(...) *lo hacía sentir como su sirviente personal (...)*”. En lo que aquí interesa fue tajante al manifestar que “(...) *otra de las cosas que el Sr. Giménez lo hacía hacer dentro del horario laboral era buscar sobres o paquetes a distintos negocios fuera de la empresa, entre los que recuerda una carnicería que no sabe bien el lugar donde estaba, pero que creo que era en Isidro Casanova. Otra vez lo mandó a la fábrica de pastas de la esquina del edificio de TELAM, y cuando retiró cajas -(agrega supuestamente de raviolos)- el señor que se las dio le dijo que no los cocinara mucho tiempo porque se le iban a poner feos. Movi6 las cajas y se dio cuenta que adentro de ellas no había raviolos. En otra oportunidad lo mandó a ver una persona que Giménez apodaba “Pepito” al bar que está ubicado en Perú y Av. Belgrano, para que retirase una bolsa. Adentro de esa bolsa había una caja de Movistar y la persona que se la entregó le dijo que “... éste es el teléfono más caro que vas a llevar en tu vida...”. Que el declarante no vio el contenido de la caja, pero que por el comentario del que se la entregó intuyó que no se trataba de un teléfono (...)*”.

Por su parte el Sr. **Maximiliano Gabriel Suárez** dice que Giménez lo ayudó en sus comienzos en la empresa puesto que desde la gestión intentaban perjudicarlo. Que a consecuencia de ello, le habría requerido que en su carácter funcional interviniera en la contratación de los servicios de seguridad para el edificio de *TELAM SE* por intermedio de la *Cooperativa CLC*. Narra las circunstancias mediante las cuáles Giménez le habría requerido a los directivos de esta última una suma de dinero por aprobar el contrato y la manera en que el pago se habría efectuado. Manifiesta que en toda esa situación él fue un actor principal, motivado por el temor que generaba Giménez quien lo amenazaba con dejarlo sin trabajo atento a que sabía que resultaba el sostén de su familia. Admitió en dicho acto que se habrían pagado facturas con sobrepagos entre Diciembre de 2015 y Abril de 2016 por una diferencia mensual de aproximadamente \$ 130.000 que luego de abonados por *TELAM SE* eran recibidos directamente por Giménez.

Finalmente se acompañó la declaración del Sr. **Luis Omar Giménez** el que negó la totalidad de los hechos que se ventilan en las actuaciones administrativas de referencia.

A la luz de la contundencia de estos nuevos hallazgos respecto de la hipótesis de un posible enriquecimiento ilícito en cabeza del Sr. Giménez, se requirió formalmente al Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 11 de esta Ciudad se permita acceder a las actuaciones registradas como **Causa N° 9545/16** cuya existencia y trámite se habría certificado anteriormente[25].

Por otro lado, se solicitó al Sr. Presidente de la firma *TELAM SE* indique si ciertas personas físicas y jurídicas identificadas habrían sido proveedores o empleados de la empresa[26].

Este último fue respondido electrónicamente mediante la **NO-2018-05349796-APN-D#TELAM** de fecha 1° de Febrero de 2018. De su contenido surge que “(...) *las personas físicas y jurídicas consignadas en la NO-2017-35696344-APN-OA#MJ no se encuentran registradas en el padrón de proveedores comerciales de Telam S.E., por lo que no se visualiza vinculación comercial con las mismas (...)*” y asimismo que los **Sres. Amarilla Nahuel Cruz, Nocelli Luis, Olagüe Ernesto Eduardo, Segal Daniel Eduardo y las Sras. Jauregui Virginia Laura y Galizzi Alicia María** resultan empleados de la firma.

La nota de interés respecto de esto es que, a poco que se analice la composición societaria de la firma *Log*

Producciones SRL se puede constatar que los integrantes de la misma han sido dependientes de Giménez o, en su caso, resultan parte de su familia todo lo cual conlleva a sugerir que en el marco de las actuaciones judiciales que se conformen se dirija la pesquisa a fin de ahondar respecto de esa situación.

En ese sentido resulta llamativo que la existencia de la mencionada persona jurídica se extendió por un corto lapso y que justamente fue en el momento en el que el Sr. Nahuel Cruz Amarilla indica -con gran cantidad de detalle- que Giménez lo obligó a facturarle a *TELAM SE* en concepto de publicidad sobre dos programas de radio que, a su vez, también habrían sido conducidos por los miembros de *Log Producciones SRL*.

No se descarta entonces que esa empresa haya sido utilizada, al igual que Amarilla, para obtener beneficios dinerarios espurios en claro perjuicio de la Administración Pública Nacional.

VI.- Por los elementos recabados hasta el momento, entendí pertinente ampliar el espectro probatorio respecto de la existencia de bienes radicados en la provincia de Buenos Aires cuya titularidad resulte en cabeza del Sr. Giménez y/o los sujetos mencionados hasta aquí, máxime cuando contamos con elementos fehacientes que dan crédito de la posible utilización de los denominados *hombres de paja o testaferros* por parte del primero de los nombrados.

Ello en la tesitura de que, por una parte, no se habrían acreditado propiedades inmuebles en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que, por la otra, todos los testimonios vertidos más los informes preliminares de la *Agencia de Recaudación de Buenos Aires* y del *SINTyS* poseerían como característica la radicación de todos los inmuebles en la zona sur del Gran Buenos Aires, particularmente en el partido de Avellaneda y Florencio Varela.

Por lo dicho se cursó un nuevo requerimiento de información a la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires [en adelante *RPIBA*] por el cual se requirieron copias certificadas de los legajos históricos de 16 inmuebles detallados e informes respecto de la titularidad de bienes inmuebles en la provincia históricamente por parte de 21 personas -físicas y jurídicas-, todo ello por intermedio de la *NO-2018-06901959-APN-OA#MJ* de fecha 14 de Febrero del corriente.

Sin perjuicio de ello, se dispuso requerir información crediticia respecto de los Sres. Luis Omar Giménez, Nahuel Cruz Amarilla, Luis Nocelli y Ernesto Eduardo Olagüe, con el objeto de poseer mayores elementos de mérito que permitan acreditar si el nivel de gastos por medio de tarjetas de crédito o compra resulta equivalente a los emolumentos que los mismos perciben.

Así se libraron las *NO-2018-06901979-APN-OA#MJ* (al Representante Legal de Mastercard S.A.), *NO-2018-06902027-APN-OA#MJ* (al Representante Legal de Tarjeta Naranja S.A.), *NO-2018-06901992-APN-OA#MJ* (al Representante Legal de Cabal Coop. Ltda), *NO-2018-06902007-APN-OA#MJ* (al Representante Legal de American Express Argentina SA) y la *NO-2018-06901971-APN-OA#MJ* (al Representante Legal de VISA SA) todas con fecha 14 de Febrero del corriente.

Diligenciadas que fueron las piezas detalladas, se recibieron sendas respuestas, a saber:

- La registrada bajo *Nota Entrante N° 1142/18[27]* dirigida por *American Express Argentina S.A.* mediante la que se nos ha brindado un listado de tarjetas de crédito y compra correspondientes a los cuatro requeridos, enviando conjuntamente los resúmenes de consumos correspondientes. Asimismo se informa que “(...) *no se conservan en nuestros archivos los resúmenes de antigüedad superior a diez años [y que] el lapso comprendido entre junio de 2008 y enero de 2011 [no han sido remitidos]*”

por cuanto no nos es posible...debido a problemas de acceso a la información en nuestros sistemas [motivo por el cual] solicitamos una prórroga a los efectos de poder acompañar la documentación faltante en cuanto la obtengamos (...)”.

- La registrada bajo **Nota Entrante N° 1197/18[28]** correspondiente a la firma *Tarjeta Naranja S. A.* en la cual se ha expresado que ninguno de los requeridos son o han sido clientes de la misma.
- La registrada bajo **Nota Entrante N° 1263/18[29]** de la empresa *First Data Cono Sur S.R.L.* (*Mastercard, Argencard, Diners, Cencosud*) la cual informa respecto de las titularidades de cuentas en nombre de Giménez, Amarilla, Nocelli y Olagüe, los cuales poseen diversas tarjetas de crédito y compra en vigencia en el sistema.
- La registrada bajo la **Nota Entrante N° 1312/18** proveniente de la firma *Cabal Cooperativa de Provisión de Servicios Ltda.* indicando que solo el Sr. Nocelli ha usufructuado sus servicios, bajo la tarjeta de crédito cuyos detalles brinda y que actualmente no se encuentra en vigencia.
- La registrada bajo la **Nota Entrante N° 1332/18** correspondiente a la empresa *Prisma Medios de Pago S.A.* (*nueva denominación de Visa S.A.*) en la que primeramente se indica que “(...) *la información que se aporta se limita a tarjetas relacionadas con cuentas activas [y que] es posible que la persona mencionada en el requerimiento haya sido titular de tarjetas Visa asociadas a cuentas Visa ya depuradas que no surgen de las bases consultadas [haciendo saber que] en ese caso, si se aportara un número de tarjeta o de cuenta Visa, podría ampliarse la búsqueda (...)*”.

Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho, remitió documentación correspondiente a tarjetas de crédito y débito VISA de titularidad de los cuatro requeridos, los cuales poseen en líneas generales, productos emergentes de diversas entidades bancarias. Atento a la solicitud, detalló cada una de las tarjetas en cuestión con el objeto de que a partir de un pedido posterior se puedan recabar los resúmenes de cuenta correspondientes y así, poder efectivizar el análisis monetario.

Con lo expuesto se completan las respuestas a los requerimientos formulados en el sentido expuesto, quedando habilitado de plano el avance en la investigación respecto de las disposiciones monetarias llevadas a cabo por Giménez, su presunto *testaferro* y sus principales colaboradores.

Retomando la investigación, y habiendo previamente acordado la fecha con la instructora a cargo, me apersoné en la sede de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 de esta Capital Federal, con el objeto de tomar vista de la **Causa N° 9545/16** que se encuentra allí en trámite por delegación (conf. art. 196 CPPN).

En el marco de tal actividad pude constatar que el objeto procesal se encuentra dirigido a dilucidar si las presuntas irregularidades que habrían constatado en el marco de la contratación del servicio de seguridad por parte de la *Cooperativa CLC* efectivamente habrían sucedido.

A la luz de la compulsas, pude identificar asimismo, la existencia de fragmentos de la documentación que obra en esta **Carpeta de Actuación** y que han sido aportados por la firma *TELAM SE*. Sin perjuicio de ello, el objeto de ésta ***no se encuentra comprendido en la hipótesis delictiva allí investigada por lo que anticipo desde ya que no corresponde su acumulación, debiendo efectuarse la desinsaculación de ley, analizándose separadamente.***

Finalmente, tomé conocimiento de la existencia de otra investigación judicial radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8 de esta Ciudad, obrante bajo la **Causa N° 8783/16** cuya pesquisa se dirige a contrataciones presuntamente irregulares en el servicio del comedor de la empresa *TELAM SE*.

En otro orden de ideas, no resulta ocioso mencionar que se recibió en esta sede, una comunicación oficial rubricada por el Sr. Ricardo Mario Carpena -en su carácter de Director de *TELAM SE*[30]- mediante la cual acompaña como documento embebido copia de la cédula de notificación de la resolución dictada en autos caratulados “*Telam Sociedad del Estado c/ Gimenez, Luis Omar s/Juicio Sumarísimo*” (Expte. N° 80216/2017) en trámite por ante el Juzgado Nacional de 1° Instancia del Trabajo N° 52 de esta Ciudad.

De la lectura de la mencionada resolución, se desprende que el objeto del proceso en referencia ha sido el requerimiento por parte de la firma de la suspensión de las funciones laborales del Sr. Giménez, el cual al momento contaba con la correspondiente tutela sindical por resultar Secretario General del *SITRAPREN*. Así, obran en las actuaciones copia de las declaraciones de la Sra. Lamberto y de los Sres. Amarilla, Suárez, Valcarcel y Olagüe -de idéntico tenor que las que se encuentran aquí glosadas- de las que el Magistrado interviniente ha podido concluir que “(...) *entiend[e] suficientemente acreditado que la permanencia del Sr. Luis Omar Giménez en la empresa configura prima facie un peligro para la seguridad de las personas y bienes de TELAM SE, particularmente cuando los deponentes se refieren al trato despectivo y connotas de acoso que ejercía Giménez sobre las mujeres..., la actitud intimidatoria y el pedido de favores personales..., las anomalías en la facturación del servicio de Seguridad que prestaba Cooperativa de Seguridad CLC..., y el pedido de un porcentaje para que se le facture rápido los servicios prestados..., el cobro por caja de los aportes de la empresa que luego eran entregados en mano a Giménez y que luego este llevaba a su domicilio...; y la denuncia de pedido de sobornos a la firma UADEL que proveía servicios de limpieza a Telam a cabo de otorgar una facturación rápida [motivo por el cual]... RESUELV[E]: 1)Hacer lugar a la medida cautelar pedida por TELAM SE y disponer la suspensión de la prestación laboral del demandado LUIS OMAR GIMENEZ (...)*”.

Hasta aquí el trámite que se le impusiere a la denuncia recibida con más cada una de las ampliaciones e informaciones que se fueron acumulando a la ***Carpeta de Actuación*** conformada oportunamente.

VII.- Amén de todo lo dicho, no escapa a quien suscribe la relevancia pública que han merecido ciertos aspectos de los hechos aquí investigados y su correlato en el ámbito de la prensa nacional.

Así se pueden mencionar como coetáneos a la investigación, los artículos periodísticos tanto del medio *La Nación* como del medio *Clarín*[31] de los cuales se desprende que los hechos bajo dictamen han tomado un cariz disímil al que venían teniendo respecto de su total publicidad, todo lo cual se erige como un fundamento a sopesar al momento de sugerir un temperamento a seguir y que resulte, asimismo, pertinente y útil para la averiguación de la verdad material como fin último del proceso penal.

En tal sentido, y atento a que en el marco de la presente pesquisa se han esgrimido sendos medios probatorios del contenido más variado, y sin perjuicio que particularmente resta obtener la respuesta proveniente del *Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires* considero que las constancias de la ***Carpeta de Actuación*** bajo dictamen resultan suficientes y concordantes para inclinarme por sugerir su remisión a la justicia en función de lo normado por el artículo 177, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación, a la luz de las consideraciones que verteré a continuación.

VIII.- Conforme el relato circunstanciado y detallado de las situaciones traídas a esta instancia, entiendo que del análisis de la totalidad de las mismas no resulta inadecuado entender que la maniobra denunciada originalmente por el Sr. Presidente de la firma *TELAM SE* -es decir el cobro por ventanilla y de forma irregular de los montos pertenecientes a los aportes por la cuota sindical- resulta ser sólo un engranaje de una mecánica de mayores dimensiones en las cuales la pieza central resulta ser el Sr. Luis Omar Giménez, quien habría utilizado su doble cargo de autoridad de la empresa y de Secretario General del *SITRAPREN* con el fin último de beneficiarse espuriamente y lograr así un incremento patrimonial que luciría *prima*

facie apreciable.

Nótese al respecto que hemos podido acreditar a partir de los informes extraídos informáticamente y las respuestas a los requerimientos cursados que el mentado Giménez poseía al mes de Mayo una remuneración que oscilaba en los \$ 70.000 (pesos setenta mil) y que prestaba tareas sólo en la firma *TELAM SE*.

Así, el mismo ha logrado contar con un patrimonio *declarado*, que se conforma por tres vehículos automotores (los cuales resultan importados, a saber, un Audi modelo A5 y un Hyundai modelo Genesis Coupe 2.0 y un Rover 416 SI) y dos inmuebles en la localidad de Avellaneda (identificados como **Cir. 1, Secc. U, Mz. 45, Pa. 44, Partida 004020274** y **Cir. 2, Secc. S, Mz. 20, Pa. 4, Partida 004072533**).

Asimismo cuenta con una cédula azul para conducir el vehículo de uno de sus hijos detallado oportunamente, de lo cual podría colegirse -máxime atento a que su hijo posee la titularidad de **dos vehículos**- que conforma asimismo otro de sus bienes ya de carácter oculto.

Por otro lado, se ha podido constatar que el mencionado Giménez posee **treinta pasos por la frontera** en la última década (2007/2017) cuyos destinos en su mayoría han sido distintos países de Europa, los Estados Unidos y el Caribe y a los cuales ha concurrido con su concubina, la Sra. Romina Elisa Falcón, sin excepción.

La nota característica al respecto de esto, resulta ser que según los informes comerciales extraídos de la mencionada Falcón, la misma resulta ser Monotributista con categoría C, lo cual representaba ingresos mensuales que ascienden a la suma de \$ 14.000 para el año 2017, motivo por el cual no luce a primera vista factible económicamente que mantuviera los gastos que se desprenden de tan profusa actividad peregrina.

En línea con ello, se debe sopesar otra de las situaciones acreditadas, que da cuenta de que la misma Falcón posee la titularidad dominial de **cinco inmuebles** en la Provincia de Buenos Aires, particularmente en las localidades de Avellaneda y Florencio Varela no pudiéndose desprender de su actividad económica -tal lo referido *supra*- que la misma contare con medios suficientes para hacer frente a tales adquisiciones.

Como colofón de todo lo dicho resulta importante a tener en cuenta lo vertido por los testigos en el marco de la información sumaria sustanciada ante la firma -de las cuales obran copias respecto de las declaraciones- relacionado con el hecho de que la Sra. Falcón era quien le manejaba el dinero y las finanzas a Giménez, llegando incluso al punto en el cual a través de la misma, él le impartía órdenes a sus dependientes y que ello habría cesado por intervención de la Dirección al momento en el que dispuso prohibirle su ingreso al edificio.

A mayor abundamiento corresponde adicionar la circunstancia acreditada por las respuesta de las firmas de tarjetas de compra y crédito requeridas, de las cuales se desprende que el aquí investigado posee una gran cantidad de ellas en vigencia, particularmente correspondientes a *American Express, Mastercard* y *Visa*.

Ante tal tesitura, entiendo que corresponderá a la instrucción se articulen las medidas necesarias para hacerse efectivamente con los extractos correspondientes a cada una de ellas y a cada entidad bancaria particular con el objeto de constatar si particularmente sus gastos sobrepasan un nivel acorde con su salario neto.

Ahora bien, se erige como necesario en este punto, recordar la exposición del Sr. Nahuel Cruz Amarilla en el marco de la información sumaria referida anteriormente -y posteriormente ratificada y ampliada en el ámbito de la Justicia Nacional del Trabajo- respecto de haber poseído a su nombre la titularidad de **tres inmuebles** en la provincia de Buenos Aires que resultaban de propiedad de Giménez y que él habría impuesto su transferencia.

Ello se condice incluso con la documentación recibida ante esta Sede con anterioridad a su declaración en

ambas sedes, donde se observa la particular circunstancia de que Amarilla habría adquirido -al menos- dos inmuebles en el lapso de tres años, ambos en efectivo, y que conjuntamente con la adquisición del primero de ellos habría otorgado un poder amplio de administración y disposición en cabeza de Giménez, en la misma fecha, ante el mismo escribano y con números de escrituras consecutivos.

Nos encontramos en este caso ante la hipótesis típica del *hombre de paja* que actúa en el nombre de otro a fin de que éste pueda usufructuar de bienes y/o servicios a los que no podría acceder en función de los frutos de su trabajo.

Se desprende asimismo de las constancias obrantes que existirían hechos particulares imputados a Giménez presuntamente delictivos y que entiendo que sobre ellos no corresponde avanzar. Me refiero particularmente a la, en principio, sobrefacturación de los servicios de seguridad prestados por la *Cooperativa CLC* cuya dilucidación se encuentra en el ámbito del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría 11 de esta Ciudad y similar situación en el marco de la adquisición de bienes y servicios para el comedor de la firma *TELAM SE* que conforman el objeto investigativo de la causa en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría 8 también de este ámbito.

De igual manera entiendo corresponde inclinarme respecto del cobro aparentemente ilegal de los cheques correspondientes a los aportes sindicales. Fue tajante el aquí denunciante respecto de la vulneración de normas legales cuyo contenido resulta extrapenal, por lo que en principio, no podrían excitar la intervención de la justicia del fuero.

Sin perjuicio de tal análisis, no es menos cierto que con la cantidad y la calidad de la información recabada, el espectro ha sido ampliado considerablemente.

En tal tesitura entiendo que, tanto el cobro irregular de las cuotas sindicales, como los sobrepagos que se investigan en las causas referidas anteriormente resultan *medios* para la consumación de un hecho de mayor entidad sistematizado a través de las presiones, persecuciones y amenazas, en el particular, *del enriquecimiento ilícito de Luis Omar Giménez* cuestión que se ha extendido en el tiempo por más de una década.

IX.- En otro orden y sentado todo cuanto antecede, cabe mencionar que la normativa que rige la actuación de este Organismo se encuentra integrada primeramente por el **artículo 13 de la Ley N° 25.233** y por el **Dto. PEN N° 102/99** el cual en su **artículo 1°** establece que "(...) La OFICINA ANTICORRUPCION funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, como organismo encargado de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que dentro del ámbito fijado por esta reglamentación se consideren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por Ley N° 24.759. Su ámbito de aplicación comprende a la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal (...)"

Asimismo instituye al respecto de la organización interna que "(...) La OFICINA ANTICORRUPCION estará compuesta por la Dirección de Investigaciones, cuya función principal será fiscalizar el cumplimiento de los deberes de los agentes y el debido uso de los recursos estatales; y la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia responsable de la elaboración de políticas estatales contra la corrupción en el sector público nacional (...)" (conf. artículo 9° del mencionado Dto.).

No resulta ocioso mencionar que la norma indicada ha sido modificada por las previsiones del Dto.

PEN N° 838/17 (B.O. 18/10/17) en las cuales se establece “(...) **ARTÍCULO 4°.-** *Suprímense los cargos extraescalafonarios de Director de Investigaciones y de Director de Planificación de Políticas de Transparencia, ambos de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, que fueran creados por el artículo 9° del Decreto N° 102 del 23 de diciembre de 1999 y cuyo rango y jerarquía de Subsecretario, fuera asignado por el artículo 10 de la citada norma. (...)*” por lo que las indicadas dependencias pasan a denominarse **Subsecretaría de Investigaciones Anticorrupción y Subsecretaría de Integridad y Transparencia.**

X.- En este punto, cabe decir que la firma *Télam Sociedad del Estado* ha sido creada por intermedio del **Dto. PEN N° 2507/02** cuyo **artículo 7°** dispone “(...) *Delégase en la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION el ejercicio de los derechos societarios que le correspondan al Estado Nacional por su participación en el capital accionario de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO. (...)*”.

Que posteriormente, se dictó el **Dto. PEN° 12/15** mediante el cual se creó el Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, resultando a la postre transferida la administración del contenido accionario de la firma *Telam SE* dentro de su ámbito de aplicación (conf. **Dto. PEN N° 237/15**).

En tal sentido se puede concluir que todo hecho caracterizable como **acto de corrupción** que se suceda en el Organismo resulta *prima facie* competencia de esta Oficina Anticorrupción de la Nación tal cual surge de la normativa reseñada *supra*.

Ello habilita la formación de actuaciones en este ámbito y la intervención que se llevó a cabo en el marco de esta Coordinación, procurándose tomar todas y cada una de las medidas probatorias que contribuyan a aclarar la situación denunciada y posteriormente ampliada a la luz de diversas presentaciones.

XI.- Dicho todo esto, corresponde avance al menos someramente respecto del tipo penal que, como anticipare, entiendo se encuentra configurado y las condiciones especiales del autor que se deben encontrar acreditadas para que el mismo opere.

Así es que el **artículo 268 (2) del Código Penal de la Nación**, en su parte pertinente dispone que “(...) *Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años, multa de dos (2) a cinco (5) veces del valor del enriquecimiento, e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos (2) años después de haber cesado en su desempeño. Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban. La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho (...)*”.

Al respecto, y como primer medida, cabe decir que el tipo penal requiere un sujeto activo de carácter especial, es decir que el mismo ostente carácter de funcionario o empleado público a la luz de las previsiones del **artículo 77 tercer párrafo** del mismo cuerpo legal, en tanto indica que “(...) *Por los términos “funcionario público” y “empleado público”, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente (...)*”.

El aquí denunciado resulta ser el Sr. Luis Omar Giménez, quien posee **Legajo Personal de TELAM SE N° 1116**, cuya fecha de ingreso en la institución ha sido en fecha 5 de Julio de 1977, egreso el día 18 de Julio de 1987 y posterior reincorporación el día 15 de Enero de 1990 momento desde el cual ha prestado tareas en forma ininterrumpida, motivo por el cual el carácter especial de autor se encuentra ampliamente

satisfecho.

Respecto de la **acción típica** es claro el artículo mencionado en cuanto se consuma al momento en que el funcionario o empleado público se enriquece de manera apreciable y en forma injustificada siempre dentro de la vigencia de la relación laboral y/o hasta dos años posteriores al cese en la misma.

Sobre el carácter de **apreciable** del enriquecimiento, la doctrina ha señalado que obtendrá tal carácter en el momento en el cual exceda las posibilidades de evolución patrimonial que resulten acordes a los salarios percibidos y el nivel de gastos que se genere del desarrollo de la vida diaria del sujeto investigado.

En tal sentido, corresponderá al Magistrado que resulte desinsaculado el requerir al denunciado que brinde las explicaciones concretas respecto de las situaciones que se señalaron a lo largo del presente líbello y, a la luz de las mismas, decidir el avance de la pesquisa.

Finalmente, en la faz subjetiva, el tipo penal requiere un comportamiento doloso por parte del agente, lo cual se encuentra sobradamente probado -en el nivel requerido para la formulación de una denuncia- en tanto el mismo habría utilizado terceras personas para evadir los controles administrativos y fiscales pertinentes y que dieran lugar a una investigación de este tenor.

XII.- Ahora bien, finalmente, cabe señalar que los elementos recabados por esta Oficina respecto de las situaciones descriptas resultan suficientes para elevar esta **Carpeta de Actuación** a consideración de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ello así atento a que el derrotero de medidas llevadas a cabo ha dado como resultado un plexo probatorio suficiente para que continúe la investigación en la etapa judicial.

Nótese al respecto que el paso necesario en este estado resulta comenzar a analizar el nivel de ingresos y egresos que ha llevado a cabo el Sr. Luis Omar Giménez, cuestiones que en principio se encuentran amparadas por el denominado *secreto fiscal*, del cual esta Oficina no puede disponer su cese y que ya ha sido esgrimido por la *Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos de esta Ciudad* al momento de formular respuesta al requerimiento de información cursado.

Asimismo, la toma de conocimiento del accionar delictivo que se denuncia en formar directa a través de las manifestaciones que efectuare el Sr. Nahuel Cruz Amarilla impiden que, ante tal tesitura, extendamos la investigación administrativa al respecto.

En adición a ello, las situaciones han tenido una incipiente divulgación pública, que genera a la postre que el denunciado se encuentre alertado por la investigación en ciernes motivo por el cual resulta pertinente la **urgente intervención de la Justicia Federal en lo Penal de esta Ciudad** impidiendo así, mediante las medidas que se estimen correspondientes, que se frustre la investigación a través de diversas maniobras destinadas a tal fin.

Por lo dicho, y de conformidad con las previsiones del **artículo 177, inciso 1º del Código Procesal Penal de la Nación**, del cual se desprende la **obligatoriedad** de poner en conocimiento de la justicia con competencia aquellos hechos que *prima facie* puedan erigirse como delictivos y que sean conocidos en el ejercicio de la función pública, considero necesario **denunciar las situaciones que integran el presente** por ante el Sr. Presidente de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, a fin de que por medio del procedimiento de estilo se lleve a cabo la desinsaculación del Juzgado del fuero que corresponda intervenir en la investigación.

Asimismo, y en cuanto a la medida probatoria requerida y que aún no ha recibido la correspondiente respuesta -referida al *Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires*- será acompañado su resultado al momento de que se reciba en esta dependencia.

XIII.- Así las cosas y en razón al análisis y los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados es que **sugiero a la Sra. Secretaria de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción el pase de la totalidad de las actuaciones a la Subsecretaría de Investigaciones Anticorrupción de esta Oficina Anticorrupción a los fines y efectos de que evalúe llevar a cabo la remisión sugerida a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad.**

[1] Entre los que se encuentran los Sres. Luis Nocelli y Ernesto Olagüe.

[2] Conf. MEMO N° 130/2017.

[3] Conf. Informes de fecha 28/07/2017.

[4] Todos ellos con movimientos durante el año 2017.

[5] Rover 416 SI, cuya inscripción resulta el 07/10/1997.

[6] Hyundai Genesis Coupe 2.0, cuya inscripción resulta el 27/05/2010.

[7] Audi A5 2.0T FSI, cuya inscripción resulta el 04/07/2013.

[8] A la fecha del informe, correspondía a una **suma anual máxima de facturación de \$ 168.000, lo cual arroja un monto de \$ 14.000 prorrateado en los doce meses del año.**

[9] Sus actividades se encontrarían vinculadas con la explotación de agencias de informaciones periodísticas, por medios radiales, estaciones difusoras de radiotelefonía, televisión u otros medios de transmisión y la publicidad o propaganda pública o privada.

[10] En honor a la brevedad, me remito a los destinos indicados *supra*.

[11] Ello podría guardar potencialmente vinculación con las actuaciones en tanto y en cuanto no se puede descartar el aporte dinerario en efectivo por parte del funcionario investigado a fin de saldar la acreencia.

[12] Se trata de un Chevrolet Agile 5P 1.4 LTZ cuya inscripción inicial luce a nombre del mencionado **encontrándose llamativamente autorizado para conducir desde idéntica fecha el Sr. Luis Omar Giménez.**

[13] Se trata de un Chevrolet Tracker FWD LTZ cuya inscripción inicial data del año 2013.

[14] A través de la **NO-2017-17734640-APN-OA#MJ** del 22/08/2017.

[15] Falcón, Delia Ester; Falcón, Romina Elisa; Gimenez, Natalia Soledad; Gimenez, Pablo Ezequiel; Gimenez, Federico Gabriel; Gimenez, Luis Omar; Amarilla, Nahuel Cruz; Tolosa, Susana Alicia; Tolosa, Graciela Ester; Nocelli, Luis; Olagüe, Ernesto Eduardo.

[16] Por intermedio de la **NO-2017-17734664-APN-OA#MJ** del 22/08/2017.

[17] Por medio de la **NO-2017-17734693-APN-OA#MJ** del 22/08/2017.

[18] A través de la **NO-2017-17734727-APN-OA#MJ** del 22/08/2017.

[19] ***NO-2017-18089706-APN-DGTJ#RENAPER; NO-2017-18094524-APN-DGTJ#RENAPER; NO-2017-18098805-APN-DGTJ#RENAPER; NO-2017-18102549-APN-DGTJ#RENAPER; NO-2017-18105051-APN-DGTJ#RENAPER; NO-2017-18107994-DGTJ#RENAPER.***

[20] Por medio de la ***NO-2017-17734741-OA#MJ*** de fecha 22/08/2017.

[21] Del informe extraído de las bases de datos del *DNRPAyCP* se desprende que su titular actual resulta ser el Sr. Jose Ricardo Buron (DNI 11.503.860) sin poder descartar en este estado que anteriormente haya sido propiedad del Sr. Giménez, correspondiendo llevar a cabo las averiguaciones correspondientes para su certificación.

[22] A través de la ***NO-2017-17734710-APN-OA#MJ*** de fecha 22/08/2017.

[23] Por medio del correo electrónico dirigido a *ffumeo.dppj@mjus.gba.gov.ar* de fecha 23/08/2017.

[24] Con quien conviviría desde muchos años atrás según dichos del deponente.

[25] Mediante la ***NO-2017-35696405-APN-OA#MJ*** de fecha 29 de Diciembre de 2017.

[26] A través de la ***NO-2017-35696344-APN-OA#MJ*** de idéntica fecha.

[27] En fecha 2/03/2018.

[28] En fecha 7/03/2018.

[29] En fecha 14/03/2018.

[30] ***NO-2018-08882534-APN-D#TELAM.***

[31] Cuyos títulos resultan, “*Suspenden a un Delegado en la Agencia Télam*” (La Nación, 1° de Marzo de 2018); “*El Sindicalista de Télam Acusado de Corrupción y Acoso, cada vez más Complicado*” (Clarín, 6 de Marzo de 2018); y “*Se Agrava la Situación Judicial de un Líder Gremial de Télam Acusado de Corrupción*” (La Nación, 15 de Marzo de 2018).